

9

debates parlamentarios, de euro celo y lealtad me prometí que desempeñaría sus cargos sin el menor gravamen del erario.

Lojos de entorpecer la marcha de los negocios ó debilitar la acción del Gobierno, esta corporación auxiliar y consultiva dará peso y autoridad a las disposiciones, unidad a los acuerdos, estabilidad a los principios, energía a las resoluciones. Persuadida de que debe ser poco numerosa, lo estoy asimismo de que ha de dividirse en dos secciones: una para los negocios de gobierno y trámite general, y otra para los consejos administrativos, en que la justicia ha de hermanarse con la conveniencia pública; y si bien es útil que estas secciones deliberen separadamente, podrán sin embargo reunirse cuando lo exija, a juicio del Presidente, la gravedad ó naturaleza del negocio.

El cambio de instituciones políticas, en vez de ofrecer ventajas efectivas a los pueblos, ocasionará conflictos y causará daños, mientras no se pongan en armonía con ellas las instituciones económicas, civiles y administrativas que deben servirles de base y complemento.

Un presupuesto tan vasto y delicado como el de este ministerio no puede discutirse en las Cortes sin la competente ilustración, separando con cuidado los extérminos dispendios que repugna la severidad y parsimonia constitucional, de los fructuosos y productivos, cuya supresión intempestiva y desacertada seca la fuente de la riqueza pública.

Muévenme, Señora, estas poderosas razones, que V. M. se dignará pesar en su sabiduría, a suplicarle que se digne tomar en consideración el adjunto proyecto de decreto y autorizarlo con su Real aprobación.

Madrid 15 de Setiembre de 1838.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marqués de Valgoruera.

REAL DECRETO.

Persuadida, por las razones que me habeis expuesto, de la necesidad de crear un cuerpo consultivo, que sin gravamen del erario os auxilie en las tareas del ministerio de vuestro interior cargo, he venido en decreto, como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

Art. 1.^º Se formará una junta consultiva de gobernación dividida en dos secciones, una para los negocios consejos administrativos, y otra para los de gobierno y trámite general.

Art. 2.^º Las secciones deliberarán separadamente, pero podrán reunirse cuando lo exija la gravedad y naturaleza del asunto sometido a su examen.

Art. 3.^º Estos cargos se desempeñarán en comisión y sin gravamen del presupuesto aprobado en las Cortes.

Tendréis entendido y disponedéis lo necesario a su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio el 15 de Setiembre de 1838.—A D. Alberto Felipe de Valdés, marqués de Valgoruera.

En consecuencia del anterior decreto, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido a bien nombrar para comprender dicha junta a D. José Canga Argüelles, del Consejo de Estado, presidente; a D. Juan de Madrid Díaz-Vila, Senador por la provincia de Madrid; a D. Justo José Biergey, del supremo Consejo Real de España e Indias; al marqués de Falces, Senador por la provincia de Burgos; a D. Miguel Puche y Bautista, Diputado por la de Murcia; a D. Juan Pedro de Quijana, Diputado por la de Toledo; y a D. Francisco Agustín Sivete, Diputado por la de Aragón.

Lo que de dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial para su publicidad. Almería 4 de Octubre de 1838. — José March y Labores.

Núm. 490

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 15 de Agosto último, número 1.368, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación de la Península. — Real orden. — Excmo. Sr.: siendo frecuentes las solicitudes en solicitud de licencia para fundar colegios de humanidades y otros establecimientos privados de instrucción, y habiendo llegado el caso de dar a la enseñanza aquella justa libertad de que debe gozar en todo nación culta, sin que se omitan por eso las oportunas precauciones para que no degeneren en patrocinio de especuladores empíricos y charlatanes, ni perjudiquen a la sólida instrucción de la juventud, antes bien sirva de estimulo y fomento, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^º Todo particular puede plantar colegios de humanidades ó otro cualquier establecimiento de enseñanza, sin ocasión de previa Real licencia.

2.^º A este efecto deberá acreditar ante la autoridad municipal que tiene 25 años cumplidos, y que es de buena vida y condición.

3.^º Deberá parte del sitio en que intenda colocar su establecimiento, á la misma autoridad, la cual lo hará visitar para asegurarse de que ni el paraje ni el edificio ofrecen inconvenientes que puedan perjudicar á la salud de los alumnos, si otros que impiden su instalación en el expresado sitio.

4.^º Cumpliéndose los requisitos que exigen las dos disposiciones anteriores, no se podrá prohibir la creación del colegio.

5.^º Los estudios de filosofía que se hicieren en estos establecimientos serán incorporables en las universidades del reino, siempre que se sujeten rigurosamente á lo que para ellos prescriba el plan vigente.

6.^º Para gozar del beneficio de incorporación deberá el director hacerse inscribir como tal en la universidad más indicada.

7.^º Deberá igualmente pasar al principio de cada curso, y en tiempo hábil, á la universidad la lista de los alumnos matriculados, con expresión de la asignatura para la que lo hubieren sido.

8.^º Al fin de cada curso pasará así mismo otra lista de los alumnos que hubieren sido aprobados en los exámenes que habrán de celebrarse.

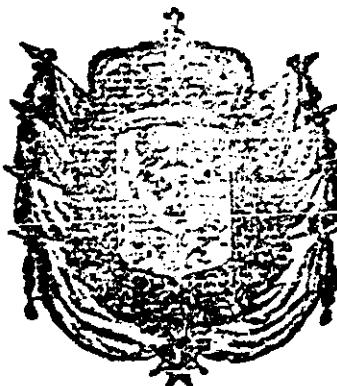
9.^º Los que hubieren estudiado en estos establecimientos particulares, para ser matriculados en las universidades, asistirán un examen riguroso sobre cada una de las asignaturas que intenten incorporar, pagando además la tercera parte del derecho de matrícula que le esté asignado.

10.^º Fuera de los estudios de filosofía, podrá darse á la enseñanza en estos establecimientos la amplitud que sus directores juzguen por conveniente; pero estos estudios no serán válidos, y deberá además presentarse anualmente el programa de ellos al rector de la universidad para su conocimiento y el de la dirección general de Estudios si lo creyere oportuno.

11. Los directores de estos establecimientos deberán admitir á los visitadores que comisione el Gobierno para inspeccionarlos y darle cuenta del estado en que se hallen y de la enseñanza que se proporcione en ellos.

12. Si la autoridad local tuviere noticia de graves abusos en estos establecimientos, dará parte al jefe político de la provincia, quien tomando los informes que creyere oportunos, lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución correspondiente de S. M., que po-

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevando á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán a la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. num.º 188.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Setiembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encierran los suprimidos conventos, y formar con ellas bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero á pesar del insaciable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavía completamente en esta parte los deseos del Gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables. En tal estado S. M. la Reina Gobernadora ha creído que confiando este encargo a corporaciones, que por su naturaleza tienen un interés más directo en la realización de esta empresa, se logrará llevarla á cabo en muchas partes con más prontitud y acierto; como ha sucedido con la Universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos, ha reunido mas de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca. Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que, en las provincias donde hubiere Universidad, reemplazase este cuerpo literario á la comisión seccional en la reunión, colocación y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia de que no ha de considerarse la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque si pondrá a servicio de ella, sinón como establecimiento público, de cuya conservación estará encargado y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias, excepto en el mes de Agosto, que se destinará á la limpia general y verificación anual de indumenta; y como en la realización de este proyecto están interesadas las Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la voluntad de S. M. que se puigan los clausuros de acuerdo con otras corporaciones, para que señalen fundos sobre sus presupuestos, á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas. Finalmente, anima S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, así fu que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y pro-

tección del Gobierno, como los instituidos recientemente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intención en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten dobles en las bibliotecas públicas, después de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los Gob. pol. para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que contiene conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica para conocimiento de quien corresponda y efectos prevuendos. Almería 4 de Octubre de 1838. — José March y Labores.

Nºm. 189.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 20 de Setiembre último se halla inserta la exposición y Real decreto siguiente:

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora. — Señora: —Suprimido el consejo Real de España y Indias, cuyo dictamen esclarecía al Gobierno en materias árticas, el ministerio que V. M. se ha dignado poner, á mi interno cargo, carece de un cuerpo constitutivo á quien dirigir á zugos graves y complicados, cuya resolución es mas difícil por lo incompleto y defectuoso de nuestra legislación administrativa.

Los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Marina, encargados de ramos especiales y homogéneos, tienen sin embargo corporaciones con quien tratarse cuando las autoridades gubernativas no pueden sustraerse de la parte contenciosa; y V. M. reconociendo desde luego con su alta penetración cuánto mas necesita de este apoyo un ministerio compuesto de tantos y tan diversos negocios de distinta índole, revisa indistintas algunas como consecuencia de la nueva legislación política; y todos de la mayor trascendencia para la pública prosperidad.

La falta de tribunales contencioso-administrativos, el desdiente de las atribuciones municipales, las dudas en la aplicación de las leyes orgánicas de elección de libertad de impresa y de Milicia nacional exigen que el Ministerio de la Gobernación esté rodeado de personas doctas, probadas ya en los consejos supradichos ó en los

drá ser hasta la de cerrar el establecimiento.

De Real orden lo comunican a V. E. para los efectos correspondientes. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1858. — El marqués de Sonseca. — Sr. presidente de la dirección general de Estudios.

Y se publica para conocimiento de quien corresponda y sus consiguientes. Almería 4 de Octubre de 1858. — José March y Labores.

Núm. 193.

En la Gaceta de Madrid número 1493 del 24 de Setiembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda. — Tercera sección. — Circular. — S. M. la Reina Gobernadora, en cuya Real consideración ha puesto el estado en que se halla en todo el reino el repartimiento de la contribución extraordinaria de guerra en los tres ramos de territorial, industrial y de consumo, al punto que ha visto con particular aprecio el celo con que muchas diputaciones provinciales desempeñaron su tardanza las funciones que les atribuye la ley de 30 de Junio último, ha fijado su soberana atención en la lentitud que experimentó en algunas provincias el acatamiento de los cupos que debe concorrir cada uno de los pueblos de que se compone. Esta demora, prolongando el término de la recaudación, dejó indefinidamente sin efecto la mencionada ley, a pesar de haberse propuesto la misma, el remedio de necesidades urgentísimas del tesoro público; y el Gobierno, de sus resultas, se vé privado de aquellos recursos con que no puede dejar de contar para hacer frente a ellas. Teniendo S. M. presente estas justas consideraciones, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los intendentes de las provincias donde se hallen los repartimientos sin hacer en todo ó en parte, manifestarán á las diputaciones provinciales la necesidad de que procedan sin levantar mano á la práctica de las operaciones que les comete la referida ley, si que á pretexto de comunitas ó reclamaciones fechas ó por hacer, se detengán las mismas operaciones, ni en su tiempo las de cobroza.

2.º Aunque S. M. espera que las diputaciones provinciales que se hallan en este caso seguirán el noble ejemplo que les dieron las demás, realizando brevemente tan importante servicio, si aparece que no lo tienen ejecutado á los diez días de recibida la excitación de qué trató el artículo anterior, los intendentes, con presencia de los datos ya reunidos, y de los que obtendrán en los oficinas, procederán á señalar los cupos que por cada uno de los tres conceptos indicados deban corresponder á los pueblos de la demarcación de cada provincia, y la parte correspondiente á los que por la última división territorial se agregaron á los límites, conforme á las prevenciones contenidas en la citada ley.

3.º Los intendentes que no procedan en la mayor eficacia en todo lo relativo á este impuesto, incorrumpo en el Real desagrado, y se les privarán de la consideración que S. M. se diga dispensar á los que han acreditado y acreditan en adelante la actividad indiscutible.

4.º El día 10, 20 y último de cada mes darán parte los intendentes á la dirección general de Rentas provinciales del estado en que las operaciones relativas á este contribución se encuentran en cada provincia, y de lo que se vaya recaudando en ellas; siguiendo con dicha dirección una correspondencia activa en todo lo relativo á este negocio según reclamen su importancia y urgencia.

5.º La citada dirección redactará un modelo de en las partes de decena, que circulará sin tardanza á los intendentes, para que los formen con sujeción á él; y remitirá al Ministerio en los propios días 10, 20 y último de cada mes una relación demonstrativa de que tengan las operaciones y cobros de la contribución en todo el reino.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858. — Montesig — Sr. Intendente de.....

Y se inserta para su publicidad y efectos previstos. Almería 6 de Octubre de 1858. — José March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Cumplido con exceso el término quincenal prefijado en la ley de 30 de Junio último para que los Ayuntamientos derramen entre los contribuyentes el cupo que les ha correspondido en la contribución extraordinaria de Guerra y siendo hasta ahora pocas las corporaciones, que cumpliendo con mi circular de 25 de Agosto último, inserta en el boletín oficial de 1.º de Setiembre siguiente, han remitido los testimonios expresivos del día en que se han publicado los repartos por los tres conceptos, que aquella abraza; recuerdo por la presente orden al celo de los Ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes para que el gobierno encuentre en el extraordinario impuesto los recursos que la representación nacional le otorgó, secundando así el ejemplo que dió la Exma. Diputación provincial, dando á la ley su cabal aplicación y la preferencia que merecía por su importancia. Díos guarde á V. S. muchos años. Almería 5 de Octubre de 1858. — Francisco García-Hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

No habiéndose cumplido por los Sres. participes legos en la contribución decimal con la remisión del estado ó relación de que habla la circular de la comisión de Diezmos de 28 de Junio último, publicada en el boletín oficial de esta provincia de 22 de Agosto siguiente, número 388, y siendo pasado con exceso el término prefijado, recuerdo á dichos señores participes ó á sus apoderados en cumplimiento de aquella disposición, si quieren evitarse los perjuicios consiguientes. Almería 6 de Octubre de 1858. — Francisco García-Hidalgo.

AMORTIZACION.

El domingo 14 del actual de once á doce de su mañana se subasta en la villa de Vélez Rubio ante el Alcalde constitucional de la misma,

Procurador Síndico, Comisionado subalterno de arbitrios de amortización y competente Escrivano el arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan, correspondientes al secuestro del Sr. marqués de Villa-franca.

Un hornero de pan cocer llamado de lo alto término de Vélez-Rubio, cuyo tipo para el arriendo asciende á 845 rs. 25 mrs.

Otro en el propio término que se nombra del Fatin que el tipo para idem es de 905 rs. 11 mrs. 25 edises.

Otro en idem idem conocido por el de la puerta de Lorca su tipo es de 861 rs. 51 mrs.

Otro en idem idem que se llama de las Eras altas siendo su tipo la suma de 983 rs. 9 mrs.

Lo que se noticia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en los remates, advirtiendo que los pliegos de condiciones están de manifiesto en la comisión subalterna del ramo en Vélez-Rubio para que de ellas se entere todo el que guste. Almería 4 de Octubre de 1838.—Francisco García-Hidalgo.

Junta Diocesana del Obispado de Almería.

Frutos de 1838.

De la subasta celebrada en los días 25, 26 y 27 de Setiembre último para el arriendo de las fincas del clero de este Obispado, resultaron mejoradas con el décimo las siguientes: las de la sacristía de Tabernas hasta la cantidad de 2,500 rs., las del curato de id. hasta 750, las de la fábrica de id. hasta 620, las de la sacristía de Sorbas hasta 825, las del Curato, Beneficio 1.^º y 2.^º y sacristía de Lubrín unidas hasta 12,180; las del curato, cinco Beneficios y Sacristía de Vélez-Blanco, también unidas hasta 4,250, y con el cuarto las del curato y sacristía de Turre unidas hasta 5,000 rs. y las de la Sacristía de Zuñiga hasta 4,000. Y debiendo en este caso convocarse á segundo y último remate, anunciadolo por el término mas breve posible, y admitirse en él las pujas á la llana que hagan los licitadores conforme al artículo 53 de la Real Instrucción de 30 de Junio último. — Junta en la celebrada á 3 del corriente año ha servido señalar el día 24 del mismo desde la diez hasta las dos.

Así mismo ha determinado que se celebre la subasta del diezmo de aceite y barrilla en los días 5, 6 y 7 del próximo Noviembre con la misma distribución de vicarías con que se efectuó proximamente la de arriendo de fincas del clero, sirviendo para ella el mismo pliego de condiciones en cuanto sea aplicable, y la de en los dichos días y los cinco respectivamente si-

guientes solo se admitirán licitadores por pueblos separados, y en el ultimo será preferido por el tanto el que quiera licitar por vicarías. Se admitirán proposiciones en frutos ó en metálico, prefiriéndose estas sobre la base de 44 rs. por arroba de aceite, y 24 por quintal de barrilla libres de todos costos y derechos.

Almería 5 de Octubre de 1838.—El Presidente, Francisco García-Hidalgo.—José d'abrosio Contreras, Vocal Secretario.

EDICTOS.

Por providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas se ha señalado la hora de las diez de la mañana del dia once del actual para dar principio á la venta en pública subasta de los géneros siguientes.

Rs. mrs.

Nueve Elefantes musolinas á ciento cuarenta rs. uno.	1,260.
Cuarenta y seis y media varas musolina Elefante en dos pedazos á tres reales vara.	159. 17.
Diez Amborgos á ciento veinte y ocho rs. uno.	1,200.
Trece varas en tres retazos uno de ellos rajado coco para colchas á cuatro rs. vara.	52.
TOTAL	2,651. 17.

Almería 7 de Octubre de 1838.—José María Sirvent.

Por acuerdo de la Junta municipal de beneficencia de esta Capital, se sacan á subasta para su arrendamiento las haciendas, que en el término de la Villa de Tabernas posee la masa de Espósitos, marcadas con los números 325, 2, 3, 10, 49; 327, &c. que labran José Guijado Soria, y Diego Delgado Montero de aquella vecindad. Las personas que quieran hacer postura lo ejecutarán en la secretaría de mi cargo hasta el veinte del corriente en cuyo dia y hora de las cuatro y media de su tarde se celebrará el remate en el mejor postor, y en la sala del establecimiento de este Hospital donde celebra sus secciones dicha Junta.

Almería 8 de Octubre de 1838.—Francisco José de Aranda, Secretario.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 50.